



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel: (983) 8327090, Fax: 836 1100
www.derechoshumanosqroo.org.mx cda@qroo@hatmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/015/2016/III

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **19 de septiembre de 2016**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/TUL/007/01/2016**, relativo a la queja presentada por **Q1** en agravio de **V1**, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos a Tulum, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de enero de 2016, compareció ante esta Comisión **V1 (evidencia 1)**, quien manifestó que el día 13 de enero de 2016, cuando llegó a la escuela, un prefecto le dijo que había llegado la policía y que necesitaban hablar con ella y éste le proporcionó un número telefónico para que se comunicara con ellos, y que también le dijo que lo hablara con sus papás porque había una investigación. Posteriormente fue a comprar y se dio cuenta que la seguían, entonces regresó a su escuela y esperó a que todos salieran, pero en ese momento vio un carro estacionado y sintió temor, por lo que empezó a buscar con quien irse porque tenía miedo; en ese momento llegó su amigo a la escuela, a quien conoce como **P1**, le pidió que la acompañara y él le dijo que sí. Seguidamente se retiraron de la escuela y cuando iban caminando por la calle por la calle del kinder "Tumben Zazil" y al llegar al portón del referido kinder, se estacionó un automóvil y descendieron dos hombres con sus teléfonos y al verlos, **P1** le dijo que eran judiciales. Posteriormente, les dijeron a ella y a **P1** que no fueran a ningún lado, que se

pegaran a la pared para aplicarles una revisión, por lo que **V1** les preguntó ¿quiénes eran? y que no se iba a dejar y que se orilló una camioneta grande, de la que salieron tres personas y el que conducía la camioneta le preguntó dónde vivía, al igual que su nombre y que a su papá ya lo habían ido a ver y que estaba de acuerdo, por lo que ella le dijo a la persona que no estaba de acuerdo y que no iba a ir, entonces volteó a ver a **P1** y éste le dijo que estuviera tranquila, que solamente era una revisión. Seguidamente, el Agente de la Policía Judicial del Estado, le preguntó a **V1** que si ella y **P1** llevaban droga, a lo que ella contestó que estaba llevando cena a su casa para su papá y su familia. Enseguida, le dijeron que se la iban a llevar con ellos. Manifestó que la mujer policía que se encontraba ahí le dijo que ella iba a acompañarla en todo momento y que no tuviera miedo, enseguida, la mujer policía la agarró del brazo para subirla y ella volvió a recalcar que no iría con ellos y éstos le dijeron que la llevarían con su papá a dejar la cena y que no se resistiera a ir con ellos porque eran muchos, entonces la subieron a la camioneta después de haber subido a **P1** en el asiento trasero de la cabina de la camioneta, donde también se sentó ella al subirse a la camioneta, quedando, a dicho de la menor de edad distribuidos dentro de la camioneta, de la siguiente manera: **SP1**, atrás la mujer policía, **P1** y ella. Dijo, que no la llevaron a su casa, que la llevaron a un lugar que decía Procuraduría, donde la bajaron y entraron por la parte trasera, donde a ella la introdujeron a una oficina, diciéndole que pasara y que sólo era una investigación, por lo que le pidieron información respecto al homicidio de **OC1** y le preguntaron su nombre, dónde estudia, si trabaja, con quien vive, quién es su mejor amigo y ella les contestó sus preguntas, sin embargo le siguieron haciendo preguntas de qué hacía ella con **OC1** en el deportivo, a lo que ella les contestó que solamente la vio un momento y se retiró con **P2**. Refirió que quien la entrevistó, le dijo que tenían un video donde ella anduvo con **OC1** antes de su muerte, a esa aseveración la menor de edad contestó que no, sin embargo, le insistía para que ella dijera la verdad, que porque si mentía se le castigaría, por lo que ella contestó nuevamente que no sabía, aún así la siguieron cuestionando; por todo ello ya se había fastidiado y le dolía su estómago, al darse cuenta quien la entrevistó, le preguntó qué le pasaba y ella le dijo que sólo le dolía el estómago, contestándole éste que si estaba segura que porqué había un chisme de que estaba embarazada, a lo que contestó ella que no. Seguidamente le mostraron fotografías para ver si conocía a las personas, a una de ellas reconoció como esposa del hijo de la pareja de su abuela, le mostraron otra fotografía de su facebook pero ella le dijo no era suya, les explicó que facebook tiene una aplicación en la que la pueden etiquetar en las fotos, sin embargo no le creyeron y para demostrarlo la menor de edad abrió su facebook y mostró que no estaba la foto, pero le insistieron en que si lo conocía, entonces le mostraron otra foto para reconocer a otra persona pero les dijo que tampoco sabía y le dijeron que lo buscara, lo encontró y lo desbloquearon y empezó a hablar con él, porque ellos decían que posiblemente sería él, porque tenían diez amigos en común en esa red social. La menor de edad refirió que después de haber llegado al lugar donde la llevaron, hasta el momento en el que llegó su abuela pasaron como tres horas. En ese lapso ella preguntó, si **P1** ya se había ido y él se había ido antes de que llegue su abuela por ella. Narró que su abuela exigía que la sacaran, que no deberían de tenerla ahí, porque ella era menor de edad. También dijo que tal situación referente a su edad, ella lo había mencionado varias veces, señaló que fue aproximadamente en 10 ocasiones que lo mencionó desde antes que la detuvieran. Al momento de haber llegado la abuela de la menor de edad, la bajaron, ella les dijo que no tenían autorización para hablar con ella por ser menor de edad. Cuando la bajaron vio a su abuela y a su papá, los saludó y le

dijeron que se meta de nuevo, pasó como una hora y quien la entrevistaba le preguntó si les iba a seguir ayudando, por si le contestaba esa persona que investigaban. La adolescente refirió que su abuela dijo que no, porque corría peligro y que quería que la sacaran de ahí, manifestó que su abuela los empezó a insultar, entonces fue que la dejaron salir. Refirió la menor de edad que hasta ese momento, eran aproximadamente las doce de la noche, también escuchó que algunos elementos judiciales venían de Cancún y otros de Chetumal, Quintana Roo. La menor de edad dedujo que era **AR4**, a quien describió por ser un señor de voz gruesa, cabello lacio, color negro, que aparentemente era el jefe. Así mismo narró que le dijeron que la irían a visitar de nueva cuenta a su domicilio para que colaborara con ellos, pero no llegaron, sin embargo la menor de edad envió mensajes a los teléfonos que le proporcionaron los elementos judiciales y éstos la pasaron a buscar, la llevaron a la oficina de ellos, sin la compañía de sus papás, ni de su abuela, donde estuvo aproximadamente como una hora, al igual llegó su abuela y se peleó con los elementos judiciales para que dejaran de molestar y que ella no regresaría de nuevo.

2. En consecuencia, con fecha 14 de enero de 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de **Q1 (evidencia 2)**, quien ratificó la queja que presentó **V1**.

3. Con fecha 14 de enero de 2016, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión correspondiente, calificando los hechos denunciados como **“DETENCIÓN ARBITRARIA”, “EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO”, “EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, “INCOMUNICACIÓN” y “VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**, asignando para su trámite el número de expediente **VA/TUL/007/01/2016**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

4. Con fecha 14 de enero de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar la entrevista que realizó a **P4 (evidencia 3)**, quien rindió su declaración testimonial, en la que manifestó que el día de los hechos que se investigaban, recibió una llamada a su teléfono celular de un número que no conocía, al parecer del Ministerio Público del Fuero Común, en la que le informaron que **V1** se encontraba en las instalaciones de la Policía Judicial por una investigación. Dijo que respondió diciéndoles que le habían dado un “levantón” e hizo referencia en ese instante, a que se la habían llevado sin autorización. Señaló que acudió a las instalaciones de la Policía Judicial y expresó que estaba molesta en ese momento porque los policías no le avisaron que se la llevarían; refirió que se llevaron a **V1** a la mala, que les dijo que si querían platicar con ella debían avisarle previamente y que no era correcto llevarla sin autorización. Que cuando llegó a las instalaciones de la Policía Judicial dijo que se iba a llevar a su nieta. Narró, que le reclamó al Comandante que estaba en ese momento en las instalaciones al que identificó como **AR4**, que él le dijo que sólo estaban viendo un caso. Que observó a una señora que era Agente de la Policía Judicial que se encontraba cuidando a **V1**. De igual forma refirió que la hora a la que acudió por **V1**, fue como a las veintitrés horas con treinta minutos y la Agente de la Policía Judicial le dijo que como a las veintiún horas se habían llevado a su nieta. Asimismo, comentó que observó que había una señora con un muchachito en el lugar, a quien identificó como el compañero de **V1**. Mencionó que no firmó ningún documento y sacó a **V1** de las instalaciones de la Policía Judicial para

llevarse a su casa. Agregó en su entrevista, que habló con un elemento de la Policía Judicial al que reconoció como **AR3** y que éste le dijo que no estaba mal lo que estaban haciendo, que solamente estaban platicando con **V1**, a lo que le respondió que a esa hora de la entrevista, era para que su nieta estuviera dormida. Manifestó que le pidieron que se saliera de las oficinas, por lo que se salió pero volvió a entrar por **V1** y la sacó del brazo. Refirió que vio asustada a **V1**.

5. Previa solicitud, con fecha 28 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJ-084/2016, signado por **AR3** (evidencia 4), a través del cual rindió su informe y en el que, dicho servidor público refirió que **V1**, estaba relacionada con una orden de investigación, derivada de un oficio marcado con el número TUL.060/2016, mismo que provenía de la **AP1**, en contra quien resultara responsable. Que el encargado de la investigación fue **AR1** quien rindió un informe de investigación en fecha 07 de enero de 2016, mediante oficio PJE-033/2016. Con fecha 16 de enero de 2016 mediante oficio PJE-048/2016, **AR1**, rindió su ampliación de informe de la investigación. Siguió diciendo el servidor público que no eran ciertos los hechos que la agraviada mencionó en su queja, que la investigación se derivó de la **AP1**, que no existió orden de aprehensión o presentación en contra de **V1** y que estaba relacionada en la investigación con el carácter de testigo, que la entrevista hecha a **V1** fue en las oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, que no hubo registro de personas que ingresan a las instalaciones y la menor de edad sólo estuvo aproximadamente un lapso de 10 a 15 minutos en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, refirió que a **V1**, se le hizo una invitación para que se presentara en las oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, en calidad de testigo y ésta accedió de manera voluntaria. Comentó que ninguna persona fue a recoger a **V1**, ya que cuando se retiró, fue en compañía de **P5**. Dijo que en ningún momento fue detenida por Agentes de la Policía Judicial del Estado. Al igual, que fue localizada en la vía pública sobre la calle Júpiter, donde se le hizo una invitación para que se presentara en calidad de testigo a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de esa localidad. Dijo que fue **AR2** quien le realizó la entrevista a **V1**. Que no se llevó a ningún otro menor de edad junto con **V1** a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, que los Agentes de la Policía Judicial al enterarse que la quejosa era menor de edad, detuvieron la entrevista hasta en tanto llegaba **P4** y pudieron continuar con la entrevista. Refirió también que no hay ningún elemento que se identifique como **AR4**.

La autoridad adjuntó a su informe, descrito en el párrafo inmediato superior, los siguientes documentos:

a) Copia de la orden de investigación, mediante oficio numero TUL.060/2016, de fecha 05 de enero de año 2016, derivado de la **AP1**, suscrito por **SP2**, por la investigación de un homicidio contra de quien resulte responsable.

b) Copia del informe de investigación, rendido por **AR1**, en fecha 07 de enero de 2016, mediante oficio número PJE-033/2016, respecto a la investigación del delito de homicidio, cometido en agravio de **OC1** (evidencia 4.1), del cual se advierte, en la parte de interés, que guarda relación para la redacción del presente instrumento jurídico, que los entrevistados de nombres: **P5** entrevistado en presencia de **P6**; **P7** entrevistada en presencia de su madre **P8**; **P9** entrevistada en presencia de **P10**; **P11** entrevistada en

presencia de **SP3**; **P12** entrevistada en presencia de **P13** y **P14** entrevistada en presencia de **P15**, todos ellos amigos de la víctima en la averiguación previa citada, todos menores de edad, destacándose que fueron entrevistados en presencia de sus padres o representantes de la autoridad protectora de los menores de edad.

c) Copia del acta de cadena de custodia, suscrito por **AR1** y **SP2**, en fecha 07 de enero de 2016.

d) Copia de la solicitud de ampliación de investigación, mediante oficio número TUL.0152/2016, de fecha 11 de enero de 2016, derivado de la **AP1**, suscrito por **SP2**.

e) Copia de la ampliación del informe de investigación rendido por **AR1**, en fecha 16 de enero de 2016, mediante oficio número PJE-048/2016, al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se destaca en lo que importa para esta indagatoria: que entrevistó a **V1**, que el día 13 de junio de 2016 aproximadamente a las 21:00 horas. **AR1**, en compañía de **AR2**, encontraron en las inmediaciones de la calle Júpiter, en Tulum, Quintana Roo, a la agraviada, a quien le hicieron una invitación para que los acompañara a las oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, con la finalidad de entrevistarla, **AR1** refirió que **V1** accedió de forma voluntaria a acompañarlos. Siendo el caso que al estar con ella en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, ésta manifestó ser menor de edad y cortó la investigación en tanto llegaba **P4**. Por lo que concluyó la entrevista y la menor, al igual que su padre, se retiraron de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo.

6. Previa solicitud de colaboración, con fecha 28 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio PGJE/SPZN/DAPRM/COORDT-20/2016 (**evidencia 5**), mediante el cual **SP4**, remitió una copia del oficio número TUL-481/2016, signado por **AR1**, mediante el cual precisó el número de la **AP1** del que derivó la entrevista a **V1** y se anexó el oficio número PGJ-048/2016, de fecha 16 de enero de 2016, suscrito por **AR1**, referente a la ampliación de su informe de investigación.

7. Con fecha 26 de febrero de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Tulum, Quintana Roo y se entrevistó con **AR1**, **SP5**, **SP6** y **AR3**.

a) En su declaración **AR1** (**evidencia 6**), manifestó que una testigo mencionó el nombre de **V1**, que se dieron a la tarea de localizarla y al hacerlo, le pidieron que apoyara en la entrevista; que ella accedió a acompañarlos a la Comandancia para una entrevista. Que al momento de su entrevista en la oficina de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, se enteraron que era menor de edad legal. De igual forma, declaró que sólo estaban él y **AR2**; de igual forma, afirmó que la quejosa no estaba acompañada por nadie el día de los hechos y que en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, estaban sus compañeros **AR3**, **SP6**, **SP5** y **AR2**. Declaró que siendo aproximadamente las diecinueve o veinte horas llevaron a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo a **V1**, indicando que solamente permaneció en ese lugar aproximadamente quince minutos. Que el papá de la agraviada acudió al llamado

telefónico, acompañado de una viejita. Preciso que **AR2** lo estuvo ayudando con las fotos y la entrevista y que el papá de la menor, estuvo presente en todo momento durante la entrevista. Respecto a **AR4**, dijo que no había nadie con ese nombre.

b) La declaración de **SP5 (evidencia 7)**; el servidor público manifestó que en ningún momento vio a la muchacha, refiriéndose a **V1** y que no recordaba haber visto a **AR4** el día 13 de enero de 2016 en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, en Tulum, Quintana Roo.

c) La declaración de **SP6 (evidencia 8)**; el servidor público manifestó que en ningún momento vio a la muchacha, refiriéndose a **V1**, que no la conocía y que no se acordaba de ella. Que conocía a **AR4** desde hace 25 años, pero que el día 13 de enero de 2016, no recordaba haberlo visto en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo.

d) La declaración de **AR3 (evidencia 9)**; el servidor público manifestó que derivado de la investigación, resultaba que eran menores de edad los que aparecían en la misma y que fue por ese motivo que se solicitó el apoyo de una compañera de Cancún, Quintana Roo y fue que se mandó a **AR2**. Determinando que no vio cuando llevaron a la muchacha, refiriéndose a **V1**, que se dio cuenta que se encontraba ahí, cuando la abuela llegó a buscarla; que la señora mayor se paró en la puerta de la Comandancia y le preguntó por qué habían llevado a **V1**; señaló que la señora acudió acompañada de su hijo **P4**. Por último, declaró que estuvieron en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en Tulum, Quintana Roo, como 5 minutos; que el día de los hechos que se investigan no estuvo **AR4** y que lo vio hasta dos o tres días después.

8. Previa solicitud, con fecha 28 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión **AR2 (evidencia 10)**; la servidora pública manifestó que el día 13 de enero de 2016, aproximadamente a las veintiún horas, cuando se encontraba con su compañero **AR1**, encontraron a **V1** por la calle Júpiter en el Municipio de Tulum, Quintana Roo y le pidieron si los podía acompañar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en Tulum, Quintana Roo y que la menor accedió voluntariamente. Dijo que cuando estaban en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en Tulum, Quintana Roo, al tomarle sus generales, se percataron que era menor de edad, por lo cual llamaron a su padre, quien acudió inmediatamente y a quien se le explicó el motivo de la entrevista; más tarde el papá junto con su hija, se retiraron juntos. Así mismo declaró que acudió a Tulum, Quintana Roo porque solicitaron el apoyo, ya que ahí no cuentan con elementos del sexo femenino para hacer las entrevistas. Aseveró, que no detuvieron a **V1**, que accedió de forma voluntaria a acompañarlos, que solamente estaban ese día ella y su compañero **AR1**, que nadie le ordenó, que solamente estaba en labores de investigación, que ese día no estaba **AR4**, que solamente a **V1** llevaron a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de la plaza de Tulum, Quintana Roo.

9. Previa solicitud de colaboración, con fecha 12 de mayo de 2016, se recibió en esta Comisión el oficio número UEDH/PGJ/ZN/42/2016, suscrito por **SP7**, de fecha 29 de abril de 2016 (**evidencia 11**); se adjuntó al referido documento, el oficio número

PGJE/DP/SPZN/DTEZN/0308/2016, signado por **SP8**, de fecha 27 de abril de 2016, mediante la cual remitió seis impresiones fotográficas a color de las siguientes personas: 1. **AR4**; 2. **AR1**; 3. **SP6**; 4. **SP5**; 5. **AR3** y 6. **AR2**.

10. Con fecha 18 de junio de 2016, compareció ante esta Comisión **V1 (evidencia 12)**, acompañada de **Q1**; un Visitador Adjunto de esta Comisión, puso a la vista de la compareciente las fotografías de algunos Agentes de la Policía Judicial del Estado, por lo que dijo haber reconocido a los siguientes: en la fotografía marcada con el número **1** correspondiente a **AR4**, refiriendo que éste estaba en el cuarto donde la tenían a ella, que entró un rato, como una media hora, lo escuchó preguntar a otros Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, sobre lo que hacían, les dio indicaciones y salió del cuarto. Dijo la compareciente que **P3** reconoció a **AR4**, a quien le pidió que la dejara, además de que estaba gritando para que la dejaran salir. De igual forma, con la fotografía número **2** correspondiente a **AR1**, a quien reconoció y manifestó que fue uno de los agentes que la detuvieron, cuando la metieron al cuarto en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, él fue quien le dijo que debía decir la verdad. Que a **P1** lo pasaron a otro cuarto y que dicho servidor público y una mujer más, estaban con ella. Con relación a la fotografía número **3** correspondiente a **SP6**, lo identificó y refirió que no recordaba muy bien cómo participó dicho servidor público. En lo que respecta a la fotografía número **4** correspondiente a **SP5**, lo identificó plenamente y refirió que dicho servidor público manejaba el vehículo en el que fue trasladada a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, que estaba sentado en el cuarto donde la interrogaron y que también le pidió que dijera la verdad. Respecto a la fotografía número **5** correspondiente a **AR3**, lo identificó, describiéndolo como el jefe, quien daba las órdenes a los que la detuvieron, que fue él quien pasó más tiempo con ella, además de que sacó una libreta y le dio datos de su familia. Con relación a la fotografía número **6** correspondiente a **AR2**, la identificó y refirió que dicha servidora pública fue quien la detuvo, quien la subió al auto, revisó su cuenta de facebook y quien le dijo que si cooperaba le iba a dar protección por tres meses.

11. Con fecha 20 de junio de 2016, compareció ante esta Comisión **P1 (evidencia 13)**, acompañado de **P16**; el compareciente manifestó que el día 13 de enero de 2016, acompañó a **V1**, debido a que ella se lo pidió, pues la encontró en la Escuela Telesecundaria "Erick Paolo Martínez"; al jardín de niños "Tumben Zazil" en Tulum, Quintana Roo, se percató que los venían siguiendo e identificó a **AR1**, como la persona quien les dijo que se pararan; señaló que los revisaron, le quitaron su teléfono celular; además, vio que **V1** empezó a llorar y a pedirle que la acompañara, que también a él se lo llevaron, por lo que **AR2** ordenó que lo subieran a la camioneta y los llevaran a las oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo. Señaló que lo metieron a un cuarto que tenía un colchón y una televisión; dijo que a **V1** la pasaron a otra oficina para interrogarla con otros Agentes de la Policía Judicial; refirió que le preguntaron si tenía un tumor en su pecho y respondió que sí, por lo que le comentaron que lo entregarían con **P16**. A **P1** se le mostraron las fotografías de los Agentes de la Policía Judicial del Estado sujetos a investigación, identificando de acuerdo a la fotografía número **1**, a **AR4**, a quien señaló como el señor que estaba en el lugar de detención, quien tomó su teléfono celular y quien entraba y salía del cuarto. Seguidamente, con la fotografía número **2**, identificó a **AR1**, como quien conducía un

auto color gris el día de la detención; no reconoció a los servidores públicos de las fotografías 3 y 4; pero **P16** señaló que ese servidor público si estaba en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado el día de los hechos y lo identificó como **SP5**. Respecto a la fotografía número 5 correspondiente a **AR3** no lo reconoció y por la fotografía número 6 correspondiente a **AR2** la reconoció como la Agente que se sentó junto a él el día que los trasladaron en la camioneta blanca.

En la misma diligencia, **P16** intervino y manifestó que el día de los hechos acudió a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, a recoger a **P1**. Dijo que vio a la abuelita de **V1** y que escuchó cuando la señora gritaba porqué dejaban ir a ese chamaco, refiriéndose a su hijo **P1**.

12. Con fecha 23 de junio de 2016, compareció de manera espontánea ante esta Comisión **AR4 (evidencia 14)**; el servidor público manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero como a las veintidós horas, supervisaba la oficina de la Policía Judicial del Estado en Tulum, Quintana Roo y tuvo conocimiento que se estaba siguiendo una investigación por el homicidio de una muchachita, que unos agentes estaban realizando entrevistas con varias personas sobre el mismo caso; dijo que no recordaba la hora exacta, pero llegó una señora a la oficina, quien dijo ser la abuelita de la niña que estaban entrevistando. Refirió que esa señora se le acercó para saludarlo y le dijo que Agentes de la Policía Judicial habían llevado a su nieta a esa oficina. Señaló el entrevistado, que habló con **AR3**, quien le confirmó que era cierto, que ellos le habían marcado por teléfono a la abuela para que fuera por **V1** para entrevistarla acompañada de su padre, madre o tutor. Finalmente, el servidor público señaló que él mismo pidió que se atendiera a la abuela para que fuera rápida la entrevista y después de eso, vio que se entregara a **V1** a su papá y a su abuela.

13. Con fecha 27 de junio de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en la intersección de la avenida Tulum con avenida Cobá Norte, en Tulum, Quintana Roo y se entrevistó con **P3 (evidencia 15)**; en dicha diligencia se le mostraron fotografías de los Agentes de la Policía Judicial del Estado sujetos a investigación con la finalidad de que los reconociera y en dicho contexto, refirió que solamente identificaba a **AR4**, siendo la fotografía número 1, ya que dijo que lo conocía desde hace muchos años.

14. Con fecha 27 de junio de 2016, compareció en calidad de testigo ante esta Comisión **P4 (evidencia 16)**; quien con relación a los hechos manifestó que aproximadamente a las veintitrés horas, recibió una llamada telefónica por parte de quienes dijeron ser Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a Tulum, Quintana Roo, quienes le informaron que **V1** estaba con ellos y le iban a realizar una entrevista. El compareciente refirió que acudió por su hija a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, ya que ignoraba porqué la habían llevado a ese lugar. También señaló, que a dicho lugar llegó acompañado de **P3** y que le informaron que todo estaba bien, que estaban interrogando a su hija. Refirió que cuando llegó a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, **V1** ya tenía una hora o más, en ese lugar, que estaba sola y que no había ningún familiar que la apoyara o la representara. Que observó a unos Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, hombres y a una mujer. Dijo que su mamá

habló con una persona a quien identificó como **AR4**, de Chetumal, Quintana Roo y que ella quería que le entregaran a **V1**, porque no quería que la tuvieran ahí sola. Señaló que en menos de treinta minutos le entregaron a su hija. Refirió que en dicho lugar también se encontraba un niño, en otro cuarto junto al cuarto en donde estaba su hija. En la misma diligencia, se le mostraron las fotografías de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, a fin de identificar a los que intervinieron en los hechos; en este contexto, identificó a **AR4** como el servidor público que habló con **P3** el día que fueron por su hija; también identificó a **AR2**, como la servidora pública que estaba junto a su hija en una oficina hasta el fondo de la Comandancia, donde tenían una computadora y un escritorio.

15. Con fecha 27 de junio de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar la edad de **V1** (**evidencia 17**), con la impresión de la Clave Única de Registro de Población, en la página de internet de la Secretaría de Gobernación, por lo que se acreditó que tenía en ese momento 15 años de edad.

16. Con fecha 27 de junio de 2016, se dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente de queja **VA/TUL/007/01/2016**, toda vez que con las evidencias recabadas en la investigación de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos y omisiones violatorios de derechos humanos denominados como **“VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD”**, **“DETENCIÓN ARBITRARIA”** y **“VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**, en contra de **V1**. Desestimándose los hechos violatorios denominados **“EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO”**, **“EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”** e **“INCOMUNICACIÓN”** considerados inicialmente en la admisión a trámite de la queja de referencia, por no contar con evidencias al respecto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de enero de 2016, **AR1** y **AR2**, detuvieron arbitrariamente a **V1** y la trasladaron a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, en Tulum, Quintana Roo, privándola ilegalmente de su libertad personal por un lapso aproximado de tres horas. Los Agentes de la Policía Judicial del Estado, tenían la intención de interrogar a **V1**, dentro de una investigación que llevaban a cabo en una averiguación previa iniciada por un homicidio; todo ello sin la presencia de sus padres o tutores y sin que mediara autorización legal, todo esto ante la presencia y conocimiento de **AR3** y **AR4**. Ese mismo día, **V1** fue entregada a **P4** y a **P3**.

La conducta realizada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, vulnera lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 2, 5 fracciones II, IV y VIII y 20 fracciones I y V, respectivamente de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo; así como 40, fracciones I y VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a los servidores públicos señalados, esto es, a los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, fueron violatorios de los derechos humanos de **V1**, puesto que fue objeto de una **“VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD”, “DETENCIÓN ARBITRARIA” y “VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**.

A) En primer término, se analizará el hecho violatorio denominado **“VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD”**, referido en el párrafo inmediato superior, es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

“1. Acción u omisión que:

- a) implique desprotección o,
- b) atente contra la integridad del menor, y
- c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

2. Realizado por:

- a) servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o
- b) servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o...”

Es importante recalcar que la agraviada, es menor de edad legal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**evidencias 1 y 17**), sin que respecto a que tal afirmación exista prueba en contrario; y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se consideran como niños, por lo que de acuerdo al contenido de la referida Convención en todo momento deben ser sujetos a una protección especial.

La autoridad responsable refirió que no sabía que **V1**, tenía menos de 18 años de edad. Debe decirse lo siguiente: Que derivado de la queja presentada por **V1 (evidencia 1)**, es el caso que la agraviada indicó que hizo del conocimiento de los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, que ella era menor de edad, que se los mencionó como diez veces, desde antes de que la subieran y durante el trayecto a las instalaciones de la referida Comandancia (**evidencia 1**), por lo que se tiene el primer antecedente que la autoridad responsable tenía conocimiento de la minoría de edad legal de la ahora agraviada. Seguidamente, cuando se le solicitó a la autoridad responsable que informara si **V1** en la entrevista se encontraba o no acompañada de alguno de sus padres respondió **AR3**, en la pregunta 19 de la solicitud de informe, diciendo que cuando la agraviada manifestó que era menor de edad legal se detuvo la entrevista hasta que llegó **P4** y solamente así se pudo continuar con la

entrevista (**evidencia 4**), resulta muy evidente la falta de probidad en la que incurre la autoridad, al negar que tenía conocimiento sobre la minoría de edad legal de la ahora agraviada, pues de las constancias que anexa a su respuesta, obra agregada en autos la copia del informe de investigación rendido por **AR1**, en fecha 07 de enero de 2016, mediante oficio número PJE-033/2016, al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, respecto a la investigación del homicidio en agravio de **OC1 (evidencia 4)**, donde se destaca que los testigos entrevistados con anterioridad fueron, **P6** entrevistado en presencia de **P6**; **P7** acompañada de **P8**; **P9** y en presencia de **P10**; **P11** en presencia de **SP3**; **P12**, asistida por **P13** y **P14** entrevistada con **P15**, todos ellos amigos de la víctima en la averiguación previa que se cita y evidenciando que eran menores de edad, destacándose que fueron entrevistados en presencia de sus padres o representantes de la autoridad protectora de los menores (**evidencia 4**).

Por lo que se tiene evidencia contundente de que la autoridad responsable sí tenía conocimiento que **V1**, a quien se iba a entrevistar tenía menos de 18 años de edad. Lo anterior, se acredita con la declaración de **AR3**, en fecha 26 de febrero de 2016, en su carácter de Autoridad Responsable (**evidencia 9**), quien manifestó expresamente que derivado de la investigación resultaba que eran menores de edad los que aparecían en la investigación (**evidencia 9**) y que fue por ese motivo que se solicitó al mando, el apoyo de una compañera de Cancún, Quintana Roo y fue que se mandó a **AR2 (evidencia 9)**, debido a que la occisa de la averiguación previa era menor de edad, como también sus compañeros (**evidencia 9 relacionada con la evidencia 4**); de igual forma se concatena con el dicho de **V1**, cuando expresó en su escrito de queja que el día 13 de enero de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas, se comunicó con los Agentes de la Policía Judicial del Estado para decirles que sí podía platicar con ellos pero que tenían que estar de acuerdo sus papás (**evidencia 1**), dada su condición de menor de edad y la evidencia de que estudiaba en la Escuela Telesecundaria "Erick Paolo Martínez", lo cual hacía presumir que tenía menos de 15 años. Por otra parte, a pesar que de las entrevistas de **AR1** y de **AR2**; refirió el primero, que ya estaba siendo entrevistada en la oficina del Comandante cuando se enteraron que era menor de edad (**evidencia 6**) y la segunda, indicó que estando en las instalaciones de la Procuraduría y al tomarle sus datos generales se dieron cuenta que era menor de edad legal, por lo que le marcaron a su padre quien acudió inmediatamente a las oficinas y se le explicó el motivo de la entrevista; siguió diciendo que si tenía conocimiento que la occisa en la averiguación previa era menor de edad, que se percató de que **V1** tenía menos de 18 años cuando le tomó sus datos generales (**evidencia 10**).

Lo anterior, se aprecia con mayor claridad en el texto vigente del Preámbulo del referido tratado internacional, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"...

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

...

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad,

igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,…”

De igual manera es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *Interpretación Conforme* la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal sino también aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *Principio Pro Persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley”.

...

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Por su parte, con referencia al *Principio Pro Persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los Derechos Humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los Derechos Humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Para tal efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, primer párrafo, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Igualmente, en cuanto a la condición de menor de edad legal de V1, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1 y 37, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 37.- Los Estados Partes velarán porque:

a)...

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

De modo más específico el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos cuarto, quinto y sexto establecen lo siguiente:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

De manera especializada dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 2º párrafo segundo, 5, 13, 82 y 83 fracciones I y IX. Y su correspondiente marco jurídico en el Estado de Quintana Roo contenido en los artículos 2º segundo párrafo, 12 fracción XVIII y 68 fracciones I y IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 2º párrafo segundo, 5, 13, 82 y 83 fracciones I y IX, establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley

...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

....

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

...

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;”

En este contexto, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 2 fracción I, 9 fracciones I, II, III y VI y 17 fracciones I y VI, respectivamente, señalan lo siguiente:

“Artículo 2º. Son sujetos de esta ley:

I. Los adolescentes de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito en las leyes, y...

Artículo 9º. Son principios del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes:

I. Interés Superior del Adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que en esencia tiene un carácter sancionatorio.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido;

II. Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser

indígena, mujer, con discapacidad, trabajador o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;

III. Certeza Jurídica: Restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, remitiéndolas al marco estricto de la ley;

VI. Protección Integral: Requiere que en todo momento las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo, y

Artículo 17.- Las instituciones policiales que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las Leyes del Estado, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I.- Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución General, los tratados internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Local, en la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;

...

VI.- En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso;"

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución."

En este contexto es claro que, los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no inhiben las funciones encomendadas a los poderes del Estado, sino que buscan establecer un sistema de reglas claras a fin de que todos los gobernados gocen de certidumbre y seguridad jurídica.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis Aislada, P. L/2010, visible en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, novena época, pleno, XXXIII, enero 2011, página 1, que las autoridades y servidores públicos que tienen dentro de sus facultades ejercer la fuerza pública, deberán sujetarse a los principios de legalidad, eficiencia profesionalismo y honradez.

Para mayor precisión se transcribe el criterio señalado en el párrafo inmediato superior:

"FUERZA PÚBLICA, LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos

policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.

Clave: P., Núm.: L/2010.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número L/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez."

Por su parte, el principio de legalidad de los actos del gobernado, debe entenderse como aquél en el que tiene la libertad de realizar todas aquellas conductas que no le estén expresamente prohibidas en un precepto legal.

En ese sentido respecto al principio de legalidad de los actos de autoridad, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, fracciones I y VI, señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y Derechos Humanos reconocidos en la Constitución;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;..."

En consonancia con ello, el artículo 64, fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, impone a los elementos de las instituciones de seguridad pública los siguientes deberes:

Artículo 64.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y Derechos Humanos reconocidos en la Constitución;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población..."

B) Este Organismo consideró la existencia también de una "DETENCIÓN ARBITRARIA", cuya denotación conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

"A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia."

En ese contexto todo acto que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista flagrancia en la comisión de una falta de carácter administrativo o de un delito o en ausencia de orden de detención o presentación girada por Juez competente en este caso por el Juez para Adolescentes conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, es considerada como una detención ilegal que violenta las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

Al respecto, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 197, 198 y 199, señala al respecto:

"Artículo 197. Ningún adolescente podrá ser detenido sino por orden del órgano jurisdiccional para adolescentes competente, a menos que fuere sorprendido en flagrancia realizando una conducta tipificada como delito por las leyes."

"Artículo 198. Existe flagrancia cuando el adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo una conducta considerada por la ley como delito o inmediatamente después de ejecutarlo."

"Artículo 199. Cualquier persona podrá detener a un adolescente que esté cometiendo una conducta tipificada como delito por las leyes, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público Especializado."

La policía está obligada a detener a los adolescentes que sorprendieren cometiendo una conducta tipificada como delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido deberá realizar el registro de la detención y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público Especializado."

Así pues, todo acto arbitrario cometido en el Estado Mexicano por un servidor público en contra de cualquier menor de edad legal contraviene los dispositivos jurídicos mencionados en los párrafos que anteceden y desde luego, debe ser reprochado tajantemente por los Organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Siendo estos los principios sobre los que deben actuar los elementos policiales, las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **V1 (evidencia 17)**, se demuestran con su queja del 14 de enero de 2016 (**evidencia 1**), donde señaló que el 13 de enero de 2016, fue detenida por Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, que la condujeron a su vehículo oficial y la trasladaron a las instalaciones de la referida Comandancia, donde la mantuvieron retenida por un lapso mayor a tres horas para interrogarla por un homicidio cometido en agravio de **OC1** y sólo le permitieron retirarse hasta que llegó **P3 (evidencias 1 y 3)**, acompañada de **P4 (evidencia 16)**. Cuando la autoridad señalada como responsable, **AR3** rindió su informe (**evidencia 4**), simplemente dijo que los hechos imputados a los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, no eran ciertos y que en general, se negaban rotundamente los actos y omisiones que se les pretendían atribuir, por lo que más adelante quedará demostrada la falta de probidad del contenido de dicho informe.

No obstante que la autoridad responsable señaló la inexistencia de la detención de **V1**, obra en autos la queja presentada por la agraviada, debidamente ratificada por **Q1 (evidencias 1 y 2)**, donde la quejosa señaló expresamente que fue detenida sin motivo alguno por dos Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo (**evidencias 1 y 4**), cuando se encontraba caminando por la calle del kinder "Tumben Zazil" en Tulum, Quintana Roo (**evidencia 1 y 4.1**), que la mujer policía la tomó del brazo para subirla a un vehículo tipo camioneta, siendo trasladada en el mismo y la sentaron al interior de la cabina (**evidencia 1**); información corroborada en orden cronológico de aparición de la evidencia, en lo referido por **AR3**, cuando dio respuesta a la pregunta 15 de la solicitud de informe (**evidencia 4**), afirmando que **V1** fue ubicada en la vía pública sobre la calle Júpiter y que se le hizo una invitación para que se presentara a las instalaciones de la Comandancia en calidad de testigo, accediendo en forma voluntaria (**evidencias 9 y 10**), concatenándose la información con las entrevistas de **AR1** y de **AR2** cuando dijeron, el primero que se dio a la tarea de localizar a **V1** y al hacerlo le pidió que la apoyara en la entrevista y que ella accedió a acompañarlo a la Comandancia (**evidencias 4, 9 y 13**) y la segunda en términos similares se pronunció al señalar que encontraron a **V1** por la calle Júpiter en el municipio de Tulum, Quintana Roo (**evidencia 10**).

De lo manifestado por la agraviada, al imponerse de las fotografías que obran en autos y al observar la imagen de **AR2**, expresó **V1** sin lugar a equivocarse, que esa servidora pública fue quien la detuvo y la subió al auto (**evidencia 12**). Especial atención merece la testimonial de **P1**, quien acompañado de **P16** manifestó que iba caminando junto con **V1** por la calle que conduce al jardín de niños "Tumben Zazil" en Tulum, Quintana Roo y se percató que los venían siguiendo, que los pararon, los revisaron, le quitaron su celular, que él vio que la quejosa empezó a llorar y a pedirle que la acompañara, pidiendo que también a él se lo llevaran y fue por lo que **AR2** ordenó que los subieran a la camioneta y los llevaran a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, de igual forma identificó a **AR1** como quien conducía el auto gris el día de la detención (**evidencia 13**), lo cual permite ver que el traslado de **V1** por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, no fue por voluntad de la directa agraviada, sino que constituyó un acto de autoridad empleando la fuerza a pesar de que la autoridad pretenda sostener que acudió por su voluntad la agraviada, aun así ésta al ser menor de edad, no pudo consentirlo legalmente y de ninguna manera se encuentra probado en autos que haya acudido por su voluntad, pues de suponer que haya sido como lo sostiene la autoridad, dicha voluntad estaba viciada de origen al tratarse de una menor de edad legal. Siendo la obligación de la autoridad policiaca velar por el interés superior del menor, en todo caso.

Este Organismo Garante de los Derechos Humanos en búsqueda de la verdad histórica de los hechos, solicitó información respecto al joven que fue llevado junto con **V1** y que en inicio fue identificado en la queja como **P1** (**evidencia 1**), solicitándole a la autoridad información precisa, tal como aparece en la pregunta número 18 de la solicitud de informe y que al dar respuesta **AR3**, en su informe con toda precisión indicó literalmente lo siguiente *"le informo que no se llevó a ningún menor a las instalaciones de esta Comandancia de la policía judicial (sic)"*(**evidencia 4**), mismo dato que fue corroborado así por **AR1** que en su declaración al entrevistarle señaló literalmente: *"que V1 no estaba acompañada por nadie el día de los hechos (sic)"* (**evidencia 6**), en iguales términos se pronunció **AR2** en su entrevista, al sostener literalmente: *"que solamente a V1 llevaron a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial (sic)"* (**evidencia 10**), cuando en el sumario obran evidencias contundentes que prueban lo contrario.

Derivado del testimonio de **P3** (**evidencia 3**), se desprende que al acudir a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, por **V1**, observó que en ese lugar había una señora con un muchachito a quien identificó como compañero de la directa agraviada. Seguidamente en la comparecencia de **V1** (**evidencia 12**), al imponerse de las fotografías que obran en autos manifestó que el día de los hechos a **P1** lo pasaron a otro cuarto y que estaba en compañía de **AR1** y **AR2**. De la testimonial que rindió **P1** en compañía de **P16**, expresaron que lo llevaron por indicaciones de **AR2**, que ella ordenó que los subieran a la camioneta y los llevaran a las oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo y que lo metieron a un cuarto con un colchón y una televisión y que a **V1** la metieron a otra oficina (**evidencia 12**); en su intervención, **P16** indicó que al acudir a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, vio a **P4** (**evidencia 3**) y escuchó cuando esa señora gritaba que porqué dejaban ir a **P1** (**evidencia 12**). Además, derivado de la entrevista a **P5** manifestó que al acudir a las

instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, observó que "había otro niño (**P1**) en otro cuarto distinto a donde estaba **V1** (**evidencia 15**). Por lo que las evidencias arrojan que el día 13 de enero de 2016 se llevaron detenidos a **V1** y a **P1**.

Respecto al tiempo que permaneció **V1** en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, debe decirse que se parte de la afirmación de la agraviada cuando indicó que el día 13 de enero de 2016, fue detenida y trasladada a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de la Plaza de Tulum, Quintana Roo, para ser interrogada; en donde permaneció un aproximado de tres horas o más (**evidencia 1**), seguidamente cuando se le solicitó a la autoridad responsable que informe el tiempo que la agraviada permaneció en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, respondió **AR3** la pregunta 10 de la solicitud de informe diciendo literalmente que "permaneció en un lapso de diez a quince minutos aproximadamente, el tiempo en el que se llevó a cabo la entrevista (sic)" (**evidencia 4**); continuando en la misma línea argumentativa **AR1** y **AR2**, cuando el primero expresó en su entrevista de fecha 26 de febrero de 2016, en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, afirmó expresamente que sólo como quince minutos estuvo con ellos en dichas instalaciones **V1** (**evidencia 6**). Igualmente **AR2**, en su entrevista de fecha 28 de abril de 2016, expresó al dar respuesta a la pregunta expresa identificada con el número 18, que **V1** "hizo aproximadamente unos 15 minutos (sic)" (**evidencia 10**). Cuando las evidencias sostienen lo contrario de forma contundente.

Véase el dicho de **V1**, cuando expresó que el día 13 de enero de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas, se comunicó con los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, para decirles que sí podía platicar con ellos pero que tenían que estar de acuerdo sus papás, (**evidencia 1**), lo cual se concatena con lo expresado por **AR1**, cuando dijo en su entrevista que "como a las ocho o a las siete fue que vino con nosotros (sic)", haciendo referencia a que **V1** había llegado a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, en compañía de **AR1** y **AR2** (**evidencias 4, 6 y 10**), por lo que entre las siete y las ocho de la noche empezó a correr el tiempo que la libertad **V1** se encontraba bajo el control de los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo.

Es el caso que, del dicho de **AR3** en su entrevista de fecha 26 de febrero de 2016, señaló que "no vio cuando trajeron a la muchacha (**V1**) que se dio cuenta que estaba la menor cuando **P3** llegó a buscarla (sic)", quien estaba con **P4** (**evidencia 9**), lo cual coincide con el testimonio de **P3** y con el testimonio de **P4** quienes expresaron coincidentemente que llegaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado aproximadamente entre las veintitrés y veintitrés horas con treinta minutos (**evidencia 3**), ya que previamente había recibido una llamada telefónica para que acudiera por **V1** (**evidencia 16**); según los testimonios recabados en fechas 14 de enero y 27 de junio, ambos de 2016 (**evidencias 3 y 16**), resulta importante destacar lo que señaló **P3**, cuando sostuvo en su testimonial literalmente lo siguiente: "me entrevisté con **AR3** y el señor estaba serio y molesto, me decía que **V1** no estaba mal que estaban platicando con ella (sic)" (**evidencia 3**); lo cual demuestra coincidencia con lo sostenido por **AR3**, al

afirmar que observó que llegó la abuela porque estaba evidentemente enojada.

Posteriormente, **AR4** en su comparecencia de fecha 23 de junio de 2016 (**evidencia 14**), manifestó que su arribo a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, para la supervisión de la plaza fue aproximadamente a las 22:00 horas (**evidencia 14**), siendo que ya eran aproximadamente las 22:00 horas y la menor de edad legal permanecía en las instalaciones de la citada Comandancia de la Policía Judicial del Estado. Sin embargo, es evidente que **V1** permaneció en dichas instalaciones más de los 15 minutos que refirieron las autoridades en su informe, así como en las entrevistas.

Si lo anterior no fuera suficiente, queda demostrado con las evidencias citadas respecto al punto cuatro, que entre diecinueve y las veinte horas la agraviada fue detenida por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, para las nueve **V1** seguía en las instalaciones según lo que refirió **P3** cuando afirmó que *“un Judicial me dijo que a las nueve la habían parado”* haciendo referencia a la hora de llegada de la agraviada a la comandancia, continuó la menor de edad retenida ilegalmente hasta las 22:00 horas que fue que llegó el Director General de la Policía Judicial transcurriendo de una hora a una hora y media más, hasta las once y media de la noche que llegaron **P3** y **P4** por **V1**, acreditándose de esta manera que más de tres horas aproximadamente estuvo retenida ilegalmente la menor en poder de los elementos de la Policía Judicial. Tal como sostuvo la agraviada en su queja al decir que *“después de cuando llegamos a cuando llegó mi abuela había pasado como tres horas”* (sic) (**evidencia 1**). Adicional a la media hora o menos que transcurrió entre la llegada de **P4** y la entrega de la menor de edad a que hace referencia cuando afirmó literalmente que *“ni menos de treinta minutos fue que nos entregaron a mi hija”* (**evidencia 16**).

Más aun, que en el peor de los casos hubieren sido los 15 minutos que adujo la autoridad responsable, que fue el tiempo que aseguraron permaneció la agraviada en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de la Plaza de Tulum, Quintana Roo, sin que esté probado en autos dicha versión o las más de tres horas aproximadamente que se acreditaron con las evidencias que fue retenida ilegalmente **V1**, son suficientes para reprochar la conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial de retener a una menor sin que se cumplan las formalidades que exige el Marco Jurídico que los protege, para que los actos de autoridad puedan surtir efecto y poder intervenir en su esfera de protección sin causar daño alguno. Lo que en este caso en particular objetivamente no ocurrió con los actos desplegados por los elementos de la Policía Judicial.

C) Respecto al hecho violatorio denominado “VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA”, es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

“1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

a) funde y motive su actuación,

b) sea autoridad competente

3. desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales e independiente."

Se acreditó, que durante la entrevista que se le realizó a **V1** estuvo asistida por **P4**, según lo que pretende sostener la autoridad responsable, este Organismo con base a las evidencias que obran en autos, tiene a bien pronunciarse en los siguientes términos. Partiendo de la queja presentada por la agraviada ésta indicó que habían pasado aproximadamente tres horas de cuando la llevaron a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, hasta cuando llegó su abuela, **P3** y **P4** por ella, en torno al caso, al verificar las declaraciones testimoniales de **P3** y de **P4** con el dicho de la agraviada, resulta que del dicho de la testigo **P3**, se advirtió que cuando llegó a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, vio a **V1** que estaba sentada y que le dijo a los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, que si querían platicar con ella debían avisarle y que la respuesta de ellos fue que no se molestará, que ellos no estaban haciendo nada mal (**evidencia 3**), que al ver a **V1** dijo que se la iba a llevar en ese momento, con lo que se acredita que la menor no estaba acompañada de su padre, madre o quien legítimamente pudiera dar autorización para que la entrevistaran. También, deja verse que a la testigo le indicaron que se saliera de las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo y ya fue que regresó por la ahora agraviada para llevársela de la oficina tomándola del brazo (**evidencia 3**).

Del dicho de **P4** se desprende que en ningún momento se le permitió estar en la diligencia de la entrevista, pues como manifiesta en su ateste literalmente "... al llegar ahí un policía nos dijo que todo estaba bien, que la estaban interrogando (...) cuando yo llegué a la policía judicial **V1** ya tenía como una hora o más que estaba sola con ellos, no había ningún familiar que la apoye o la represente, estaban los policías judiciales varones y había una mujer también (sic) ..." y siguió diciendo que **P3** literalmente "le dijo (a **AR4**) que no debían tener a mi hija ahí sola y que quería que se la devolvieran inmediatamente, que debía estar su papá o la mamá de la menor de edad para todo lo que quisieran hacer (sic)" (**evidencia 16**). Lo que contrastó con lo sostenido por **AR3**, en la contestación de su informe dando respuesta a la pregunta 19 que se le formuló previamente y dijo literalmente "me permito informarle que **V1** al manifestar que era menor de edad, se detuvo la entrevista hasta que llegó **P4**, se continuó con la entrevista (**evidencia 4**), en similares términos se pronunciaron **AR1** y **AR2** (**evidencia 6 y 10**), en el sentido de que la entrevista se suspendió y se concluyó en presencia del padre de la menor de edad, lo que en realidad conforme a las evidencias, no ocurrió de esa manera.

Con relación al dicho de la autoridad de que no se encontraba presente **AR4**, el día de la entrevista que se le realizó a la agraviada. En este sentido, **V1** escuchó que algunos agentes eran de Chetumal, Quintana Roo, pues oyó que a uno de ellos le dijeron **AR4**

(evidencia 1). Seguidamente, en su segunda comparecencia la agraviada identificó con los elementos de convicción consistentes en 6 fotografías, de las cuales la número uno correspondía a **AR4**, al ver las fotografías que obraban en autos (evidencia 11). **V1** identificó a **AR4**, al afirmar que sí se encontraba presente al momento en que la estaban entrevistando (evidencia 12).

No pasa desapercibido para este Organismo la nula probidad con la que se condujeron las autoridades señaladas como directamente responsables en el desarrollo de la investigación de los hechos denunciados. Pues si bien es cierto que se trataba del Director de la Policía Judicial, no existía ningún motivo justificado para que los servidores públicos negaran expresamente su presencia en el lugar de los hechos. En breve recuento, **AR3**, al rendir su informe expresamente negó la presencia de **AR4**, al decir en su informe: "...me permito informarle que de acuerdo a la plantilla de la Policía Ministerial de la Zona Sur, no hay ningún elemento como **AR4** (evidencia 4), seguidamente de la entrevista, **AR1**, manifestó que "...en lo que toca a **AR4** no hay nadie con ese nombre (sic)... (evidencia 6); respecto a la entrevista con **SP5** expresó: "...**AR4** siempre viene pero ese día no recuerdo haberlo visto (sic)..." (evidencia 7); **SP6** al responder al interrogatorio que personal de este Organismo llevó a cabo indicó: "...que conocía a **AR4** desde hace 25 años, pero que el día 13 de enero de 2016 no recordaba haberlo visto por la base (sic)..." (evidencia 8). Respecto a **AR3**, en su entrevista precisó a detalle: "...**AR4**" estuvo en Tulum, pero a los dos o tres días después que se entrevistó a la menor de edad fue que estuvo el Comandante en Tulum, no el día de los hechos que se investigan (sic)..." (evidencia 9) y para concluir el dicho de **AR2** (evidencia 10), cuando a pregunta expresa del Visitador Adjunto se le cuestionó si el día 13 de enero de 2016, cuando se encontraba **V1** en las instalaciones de la Policía Judicial se encontraba presente **AR4**, a lo que la compareciente respondió expresamente que no estaba. La falta de probidad de los testimonios fue contundentemente combatida con la evidencia que acreditó todo lo contrario.

Seguidamente de los testimonios rendidos en orden cronológico de **P3** (evidencia 3) en fecha 14 de enero de 2016, de **P1** acompañado de **P17** (evidencia 13) en fecha 20 de junio de 2016 y de **P4** (evidencia 16) en fecha 27 de junio de 2016, donde los cuatro testigos señalaron de manera coincidente que vieron a los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a Tulum, Quintana Roo, tener retenida ilegalmente a **V1** en sus instalaciones con el afán de interrogarla, sin respetar, ni cumplir con las formalidades ni los requisitos legales para ello, pues **V1** no estuvo acompañada de sus padres o tutores, y fue retenida ahí por un tiempo aproximado de tres horas hasta que fueron por ella.

Aunque debe considerarse que, si bien es cierto que existe en la actualidad una **AP1**, de la que derivaron las órdenes de investigación y ampliación de investigación respectivamente bajo los números TUL.060/2016 y TUL.0152/2016 y que el encargado de la investigación fuera **AR1** (evidencia 4), mismo que rindió el informe en fecha 07 de enero de 2016, mediante oficio PJE-033/2016 para esclarecer los hechos de la indagatoria, debe decirse que la orden del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, era clara, pues solamente se debía investigar, mas no detener, ni mucho menos retener a los testigos para interrogarlos respecto a los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a las evidencias se advierte que **AR1** y **AR2 (evidencia 3)**, fueron quienes participaron directamente en la detención de **V1**, pues aceptaron haber estado presentes en el lugar de los hechos para dar cumplimiento a una orden de investigación, según el informe rendido por **AR3**, derivado de la entrevista a **AR1** cuando refirió que solamente eran dos agentes, es decir él y **AR2 (evidencia 6)**, que concuerda con el dcho de **AR2**, al responder las preguntas expresas bajo los números 5 y 19 que solamente ellos realizaron la detención y el interrogatorio de **V1 (evidencia 10)**. Concordando con el dicho de **V1** al afirmar que identificaba a **AR1** y a **AR2** como los mismos que la detuvieron y la interrogaron (**evidencia 1**).

Circunstancias que nos conducen a la conclusión de que en todo momento los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a Tulum, Quintana Roo, tenían conocimiento de que **V1**, tenía menos de 18 años. Que el interrogatorio al que sometieron a la menor desde luego lo efectuaron en contra de su voluntad, ya que por ser menor de edad legal, su voluntad estaba viciada y no podía consentirlo, máxime que fue sometida a estrés por un lapso aproximado de tres horas, dando como consecuencia que la agraviada empezara a experimentar fastidio, dolor de estómago, angustia (**evidencia 1**), susto derivado del dicho de **P3 (evidencia 3)**, llanto y temor derivado del dicho realizado por **P1 (evidencia 13)**.

Además, **V1** fue confinada durante un lapso aproximado de tres horas dentro de la oficina de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Tulum, Quintana Roo, donde fue interrogada (**evidencia 4**). Es decir fue obligada a permanecer en un lugar no apto para el interrogatorio de un menor de edad y menos sin la presencia o el acompañamiento de sus padres o de una persona que la pudiera asistir legalmente, como quedó acreditado en párrafos anteriores.

Por lo tanto, las implicaciones de esto fue que se infringieron, en agravio de **V1**, las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, antes mencionadas.

De las evidencias que componen el presente expediente, se advirtieron violaciones a los derechos humanos de **V1**, consistentes en una **“VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD”**, **“DETENCIÓN ARBITRARIA”** y **“VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En otro orden de ideas, además de los dispositivos constitucionales y legales de orden interno que sirvieron como argumento jurídico para emitir el presente documento, con su conducta los policías también transgredieron los principios internacionales en materia de Derechos Humanos señalados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dispone:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 17.1 y 17.2, que al respecto señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Consecuentemente respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido **AR1** y **AR2**, con las acciones que han quedado descritas en el cuerpo del presente documento, de igual forma en las omisiones en que incurrieron **AR3** y **AR4**, ambos por tener conocimiento de que se trataba de una cuestión legal en la que se involucraba a una menor de edad y por estar presentes en el desarrollo de los hechos violatorios de derechos humanos en agravio de **V1** sin que tomaran acciones para la prevención, corrección y/o reparación de la violación a los derechos humanos de la hoy agraviada, este Organismo invoca lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX...”

De igual forma, **AR4** incumplió con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, al no dar parte al órgano competente sobre las irregularidades, actos y omisiones en que estaba incurriendo su personal adscrito a la Policía Judicial en Tulum, Quintana Roo, al realizar la entrevista de manera irregular a **V1**, el día 13 de enero de 2016, tal como se cita a continuación:

Artículo 30. El Director de la Policía Ministerial tendrá además la obligación de dar parte al órgano competente sobre las irregularidades, responsabilidades, actos u omisiones en que incurra el personal de dicha corporación a su cargo, que puedan ameritar las sanciones contenidas en esta ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo, estima que quedó plenamente comprobado que **AR3**, incumplió con su obligación de proporcionar información veraz y oportuna a esta Comisión durante la etapa de investigación del presente expediente, conducta que por sí sola es contraria a las obligaciones que tiene la autoridad y constituye una causa justificada para imponer una sanción administrativa independiente, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 47.

...
XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;"

Lo anterior debido a que en todo momento negó los hechos medulares sobre los que versaba la investigación en curso, a pesar de que se le solicitó en el informe los datos de forma precisa, a fin de conocer la verdad de los hechos.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de Derechos Humanos de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que violen los Derechos Humanos están obligadas a reparar a los ciudadanos de los daños causados por esa acción. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho toda persona debe estar segura de que en caso de sufrir una violación a sus Derechos Humanos, el Estado como garante y protector de sus Derechos Humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de Derechos Humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de Derechos Humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Por lo que, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica y/o psicológica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que V1 alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en **“VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD”, “DETENCIÓN ARBITRARIA” y “VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**, en agravio de **V1**, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión a través de los servidores públicos facultados para ello, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V1**.

La medida de satisfacción también comprende la disculpa pública que deberá ofrecerse a **V1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su función los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del estado de Quintana Roo, la realicen respetando los derechos humanos.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, de manera específica al personal de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Tulum, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACION

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **V1**, atención médica y/o psicológica que requiera hasta su total recuperación.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **V1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de **AR1** y **AR2**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, se les apliquen las sanciones que legalmente correspondan por haber violentado los derechos humanos de **V1**, en los términos precisados en el cuerpo de la presente Recomendación.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de **AR3** y de **AR4**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, se les apliquen las sanciones que legalmente correspondan por haber violentado los derechos humanos de **V1**, en los términos precisados en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEXTO. Instruya a quien corresponda para que se ofrezca una disculpa pública a **V1**, en presencia de sus padres, en la que se establezca la verdad de lo sucedido y se restablezca su dignidad como persona.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, ahora Policía Ministerial del Estado, para que en lo futuro se abstengan de cometer actos de detención y retención ilegal de cualquier persona, en particular en contra de **V1**, en situaciones de similar naturaleza.

OCTAVO. Instruya a quien corresponda a efecto de que se capacite a los agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tulum, Quintana Roo, ahora Policía Ministerial del Estado, en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación en las actividades policíacas e investigación de delitos.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de este Organismo, solicito a usted, que en el plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, las pruebas iniciales de cumplimiento y que las pruebas del cumplimiento total, sean remitidas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación de la misma.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO DE QUINTANA ROO
MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE